

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 90 Ordinaria de 14 de noviembre de 2019

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo No. 8707/2019 (GOC-2019-1046-O90)

Acuerdo No. 8708/2019 (GOC-2019-1047-O90)

Acuerdo No. 8713/2019 (GOC-2019-1048-O90)

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 306/2019 (GOC-2019-1049-O90)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 430/2019 (GOC-2019-1050-O90)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 AÑO CXVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 90

Página 2027

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2019-1046-O90

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: La Ley No. 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, y su Reglamento, emitido por el Decreto No. 222, de 16 de septiembre de 1997, establecen el procedimiento para otorgar las prórrogas de las concesiones mineras que se otorgan al amparo de estas disposiciones jurídicas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8053 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 15 de diciembre de 2016, traspasa a la sociedad mercantil Commercial Caribbean Nickel S.A. los derechos mineros de procesamiento en el área Presa Nueva de Colas, ubicada en el municipio de Mayarí, provincia de Holguín, los que modificó por derechos de investigación geológica para efectuar trabajos de exploración; asimismo, amplió la citada área a una extensión total de cuatrocientas ochenta y siete coma nueve hectáreas, con el objetivo de definir las condiciones geológico mineras, completar los estudios tecnológicos de laboratorio y planta, y la realización del estudio de factibilidad que avalen el futuro aprovechamiento de las colas resultantes de la explotación y procesamiento del níquel y el cobalto; y dispuso como vigencia el término de tres años.

POR CUANTO: El ministro de Energía y Minas, a instancias de la sociedad mercantil Commercial Caribbean Nickel S.A. y por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha solicitado autorización para prorrogar por dos años el período de vigencia de los derechos de investigación geológica otorgados en el área de procesamiento Presa Nueva de Cola, con el objetivo de darle continuidad y conclusión a los trabajos de investigación.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 135 y 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 29 de octubre de 2019 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Prorrogar hasta el 15 de diciembre de 2021 el término concedido a la sociedad mercantil Commercial Caribbean Nickel S.A. por el citado Acuerdo No. 8053 para continuar y concluir los trabajos de investigación en el área denominada Presa Nueva de Colas, ubicada en el municipio de Mayarí, provincia de Holguín.

SEGUNDO: El concesionario está obligado a:

- a) Solicitar y obtener la Licencia Ambiental ante los funcionarios de la Dirección de Control Ambiental de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, previo a la ejecución de los trabajos autorizados;
- b) contactar con los funcionarios de la Delegación del Ministerio de la Agricultura del municipio de Mayarí, a los efectos de dar a conocer la prórroga que se otorga; y
- c) cumplir con lo establecido en la Ley No. 124 “De las Aguas Terrestres”, de 14 de julio de 2017, específicamente lo regulado en el Capítulo III “De los vertimientos de los residuales líquidos”.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos por el citado Acuerdo No. 8053 son de aplicación a la prórroga que se otorga, con excepción de lo que se oponga a lo regulado en el presente Acuerdo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 29 días del mes de octubre de 2019, “Año 61 de la Revolución”.

José Amado Ricardo Guerra

GOC-2019-1047-O90

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: La Ley 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 18 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción.

POR CUANTO: El ministro de Energía y Minas, a instancias de la Empresa Geomínera Camagüey y por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha solicitado una concesión de investigación geológica del mineral oro en el área denominada Nueva Florencia, ubicada en el municipio de Guáimaro, de la provincia de Camagüey, con el objetivo de culminar los trabajos de exploración y elevar la estimación de los recursos.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en virtud de los artículos 135 y 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 29 de octubre de 2019 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geomínera Camagüey una concesión de investigación geológica del mineral oro, en el área denominada Nueva Florencia, con el propósito de culminar los trabajos de exploración y poder estimar los recursos que en el área existen.

SEGUNDO: El área solicitada se ubica en el municipio de Guáimaro, provincia de Camagüey, tiene una extensión de ciento veintiuna coma nueve hectáreas (121,9 ha) y su ubicación en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

ÁREA DE INVESTIGACIÓN (121,9 ha)

VÉRTICES	X	Y
1	448 600	266 300
2	449 200	266 300
3	449 200	265 400
4	448 800	265 400
5	448 800	264 700
6	448 000	264 700
7	448 000	265 600
8	448 600	265 600
1	448 600	266 300

TERCERO: La concesión que se otorga es aplicable a la superficie definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones que se realicen.

CUARTO: El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente; el término de vigencia que se otorga es de tres años, el que puede ser prorrogado, de conformidad con lo establecido en la Ley 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la concesión no se otorga dentro del área descrita en el apartado Segundo otra que tenga por objeto el mineral autorizado al concesionario; si se presenta una solicitud de concesión o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos al autorizado, la Oficina Nacional de Recursos Minerales la analiza, según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al titular, y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está obligado a:

- a) Solicitar y obtener la licencia ambiental ante la Dirección de Control Ambiental de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, que incluya los daños que se ocasionen a la producción agrícola en el área, previo a la ejecución de los trabajos autorizados;
- b) devolver al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés y, al finalizar la investigación geológica, aquellas no declaradas para la explotación; presentar a dicha Oficina la devolución de zonas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert, según los requisitos exigidos en la licencia ambiental; y entregar todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a los terrenos devueltos;

- c) informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados; al concluir, entregar el informe final sobre la investigación geológica;
- d) pagar al Estado cubano un canon de cinco pesos por hectárea durante la subfase de exploración por cada año para toda el área de la presente concesión, el que se abona por anualidades adelantadas, calculadas de acuerdo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- e) crear una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera; la cuantía de esta reserva no debe ser menor del cinco por ciento del total de la inversión minera y es propuesta por el concesionario al ministro de Finanzas y Precios, dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según se dispone en el artículo 88 del Decreto 222 “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997;
- f) cumplir los trámites y requerimientos establecidos en el Decreto 262 “Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa”, de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados, y coordinar con los funcionarios de la Sección de Ingeniería de la Región Militar y de la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Camagüey;
- g) contactar con las autoridades de la Agricultura del municipio de Guáimaro con el fin de efectuar la debida indemnización, cuando proceda, y reparar los daños ocasionados si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión se afectan intereses o derechos de terceros, sean personas naturales o jurídicas, según establece la legislación vigente;
- h) depositar adecuadamente el material desbrozado en una zona donde se pueda utilizar para la rehabilitación del área minada, sin afectaciones al escurrimiento natural;
- i) depositar los desechos o materiales contaminantes en zonas que no afecten el escurrimiento natural del terreno y la calidad de las aguas terrestres;
- j) contactar con los funcionarios de la Delegación Municipal de Acueducto de Guáimaro con el objetivo de evitar afectaciones a la infraestructura hidráulica;
- k) abstenerse de realizar vertimientos de petróleo, aceites u otras sustancias contaminantes que afecten el manto freático y las aguas superficiales; y
- l) tapar los pozos, las calas y rehabilitar el área al concluir los trabajos de investigación.

NOVENO: Las informaciones y la documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales tienen carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

DÉCIMO: Al concluir los trabajos el titular de la presente concesión tiene derecho a obtener dentro del área investigada una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre que haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones

inherentes a esta, para lo cual presenta su solicitud treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

UNDÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre los demás trabajos en el área de la concesión; las que se lleven a cabo por un tercero pueden continuar hasta la fecha en que interfieran con las del concesionario, quien da aviso a ese tercero con al menos seis meses de antelación al avance de las actividades mineras para que concluya sus labores y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado Sexto, inciso g).

DUODÉCIMO: El concesionario, durante la realización de las actividades mineras, además de lo dispuesto en el presente Acuerdo cumple con todas las disposiciones contenidas en las leyes 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994; 81 “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997; 124 “De las aguas terrestres”, de 14 de julio de 2017, y sus normas complementarias; así como con el Decreto 179 “Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993; y las normas cubanas que se aplican a la concesión que por el presente Acuerdo se otorga.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 29 días del mes de octubre de 2019, “Año 61 de la Revolución”.

José Amado Ricardo Guerra

GOC-2019-1048-O90

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, emitió el Acuerdo 3800, de 10 de noviembre del 2000, en virtud del cual se otorgó a la empresa mixta Moa Nickel S.A. una concesión de explotación en el área de la cantera denominada Serpentina, situada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, por el término de un año, con el fin de explotar el mineral serpentina para su utilización en la construcción de caminos mineros; con posterioridad, fue prorrogado el término de la concesión mediante los acuerdos 4439, de 19 de junio de 2002; 4883, de 23 de julio de 2003; 5529, de 31 de agosto de 2005; 5762, de 29 de agosto de 2006; 5966, de 3 de abril de 2007; 6891, de 14 de agosto de 2010; y 7626, de 25 de septiembre de 2014, todos aprobados por el citado órgano.

POR CUANTO: El ministro de Energía y Minas, a instancias de la empresa mixta Moa Nickel S.A. y por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha solicitado autorización para prorrogar por cinco años la vigencia de la concesión otorgada, con el objetivo de darle continuidad a la explotación de dicho mineral.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 137, incisos o) y w), de la Constitución de la República de Cuba, de confor-

midad con el artículo 30 del Decreto-Ley 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de 16 de julio de 2010, adoptó el 29 de octubre de 2019 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Prorrogar por cinco años, hasta el 29 de diciembre de 2024, los derechos mineros concedidos a la empresa mixta Moa Nickel S.A. mediante el Acuerdo 7626 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de septiembre de 2014, para continuar la explotación del mineral serpentina en el área de la cantera denominada Serpentina, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín.

SEGUNDO: El concesionario está obligado a cumplir lo siguiente:

- a) Solicitar y obtener la actualización de la Licencia Ambiental ante la delegación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la provincia de Holguín;
- b) contactar con los funcionarios de la Delegación de la Agricultura de la provincia de Holguín, a los efectos de dar a conocer la prórroga que se autoriza;
- c) depositar el material de desbroce en una zona donde pueda ser utilizado posteriormente en la rehabilitación de las áreas afectadas, sin afectaciones al escurrimiento natural;
- d) cumplir con lo establecido en la Ley 124 “De las Aguas Terrestres”, de 14 de julio de 2017, y su legislación complementaria; y
- e) cumplir con lo establecido en las Normas Cubanas “Vertimiento de aguas residuales a las aguas terrestres y al alcantarillado. Especificaciones” y “Franjas Forestales de las zonas de protección de cauces fluviales”.

TERCERO: Lo establecido por el Acuerdo 3800 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 10 de noviembre de 2000, es aplicable a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 29 días del mes de octubre de 2019, “Año 61 de la Revolución”.

José Amado Ricardo Guerra

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2019-1049-090

RESOLUCIÓN 306 de 2019

POR CUANTO: El Decreto 206 “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción de la sucursal de la compañía panameña CARIBBEAN SERVICES COMPANY INC. y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983, establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el viceministro primero de estos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 234, de 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que resuelve, viceministro primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sucursal de la compañía panameña CARIBBEAN SERVICES COMPANY INC. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía panameña CARIBBEAN SERVICES COMPANY INC. en Cuba, a partir de su inscripción, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución; así como el apoyo y seguimiento a los servicios de embarque de la franquicia del cuerpo diplomático, los menajes de casa de las personas naturales, equipajes no acompañados y envíos.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras; el incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo

que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFÍQUESE al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, por conducto de la directora jurídica del Ministerio.

COMUNÍQUESE al jefe de la Aduana General de la República; al presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A. y a los viceministros, directores generales y a la directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

DESE CUENTA al jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diecinueve, “Año 61 de la Revolución”.

Antonio Luis Carricarte Corona

ANEXO I

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES A LA SUCURSAL CARIBBEAN SERVICES COMPANY INC.

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Descripción
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros

Descripción
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Descripción
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Zinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Descripción
Capítulo 96 Manufacturas diversas
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades
Capítulo 98 Clasificaciones especiales (mercancías en abandono o decomisadas e insumos destinados a ferias)

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2019-1050-O90

RESOLUCIÓN No. 430/2019

POR CUANTO: El Decreto 300 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; y mediante la Resolución 38, dictada el 31 de enero de 2013, por la ministra de Finanzas y Precios, se aprobaron los productos y servicios, cuyos precios y tarifas corresponde fijar centralmente por este Ministerio.

POR CUANTO: El ministro de Salud Pública ha solicitado a este Organismo la aprobación del precio minorista en pesos cubanos (CUP) del producto Vasoactol 6 mg, estuche con tres blíster de PVC/AL, con 20 tabletas revestidas, lo que se ha decidido aceptar ya que se utiliza como suplemento nutricional para aumentar la capacidad física en pacientes de la tercera edad y el rendimiento de los deportistas, y está autorizado a circular y comercializarse en los servicios farmacéuticos.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista de doce pesos cubanos con sesenta centavos (12,60 CUP) para el medicamento Vasoactol 6 mg, estuche con tres blísteres de PVC/AL, con 20 tabletas revestidas, que se vende a la población en las farmacias comunitarias.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 2019.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios